



ORDENANZA FISCAL Nº 307

REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en lo sucesivo LRBRL) y el 15, 20 Y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo TRLRHL), este Ayuntamiento establece y acuerda la imposición de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza que ha sido redactada conforme a las Normas contenidas en el artículo 16 y en la Sección 3ª del Capítulo III del Título 1º del citado TRLRHL.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible que justifica la aplicación de la tasa, la autorización administrativa y el aprovechamiento especial del uso del dominio público local para cualquiera de las actividades que se reflejan en el artículo 1º.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Se hallan obligadas al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en lo sucesivo LGT) a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se actúa sin la preceptiva licencia o autorización.

UNIDAD DE ADEUDO Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º

1. La unidad de adeudo estará constituida:

- a) En la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, por cada uno de los m² de ocupación.
- b) En el ejercicio de la venta ambulante por la propia autorización que conceda la Administración y por el tiempo de la misma.
- c) En el rodaje cinematográfico por la propia autorización y por el tiempo de la misma.

2. La cuota tributaria resultará por la aplicación sobre la unidad de adeudo de las tarifas del artículo 5º de esta Ordenanza.

TARIFAS

Artículo 5º

1. La cuota tributaria resultará por aplicación de las siguientes tarifas sobre la unidad de adeudo:

a) Puestos, barracas y casetas de venta, en mercados o mercadillos:

- Por autorización, al día, por m ² , euros.....	00,50
- Por cada autorización, al mes, euros	02,00
- Por cada autorización, al trimestre, euros	06,00
- Por cada autorización, al semestre, euros	12,00
- Por cada autorización, al año, euros	24,00
- Barracas, casetas de feria, de espectáculos, atracciones o recreo, por m ² o fracción al día, euros.....	01,45

b) Industrias callejeras y ambulantes:



- Por cada autorización, al día, euros	02,30
- Por cada autorización, al mes, euros	22,75
- Por cada autorización, al trimestre, euros	53,00
- Por cada autorización, al semestre, euros	88,60
- Por cada autorización, al año, euros	148,50
c) <u>Rodaje cinematográfico</u>	
- Por cada autorización, al día, euros	189,20

Artículo 6º

1. En caso de festejos o fiestas tradicionales, las tarifas a que se hace referencia en el apartado a) del artículo anterior se incrementarán, aplicando sobre las que corresponda el coeficiente 3.
2. En todo caso, la cuota tributaria resultante por aplicación de lo que se dispone en el artículo anterior, no será inferior a 1,75 euros por día e instalación que se autorice, sea cual fuere el número de m² de terreno de uso o dominio público local ocupado por la misma.
3. Si para el ejercicio de cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza se utilizaren altavoces u otros medios de megafonía para anuncios de venta, atracciones, espectáculos o barracas, las tarifas resultantes se incrementarán aplicando sobre las correspondientes el coeficiente 1,4.

DEVENGO DE LA TASA

Artículo 7º

La tasa se devengará en el momento en que se presente en el registro la petición, o en el momento en que se inicie el aprovechamiento si se efectúa sin licencia o autorización.

LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA

Artículo 8º

El ejercicio de la venta ambulante fuera de mercado y mercadillos, señalados como tales aunque estén dentro de la vía pública, se regirá por las Normas específicas de la Ordenanza correspondiente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9º

1. Gozarán de exención en las tasas que se regulan por la presente Ordenanza las Administraciones Públicas, Entidades y Asociaciones de derecho público para actos de carácter benéfico, cultural o recreativo, siempre y cuando no se persiga ánimo de lucro y redunde en beneficio de la colectividad.
2. Gozarán de bonificación de hasta un 90% de la tasa las personas o Entidades de cualquier tipo por el rodaje de documentales para su difusión pública, siempre que los mismos sirvan para dar a conocer el Concejo, su paisaje, valores tradicionales, gastronomía y festejos.
3. Fuera de los casos que se expresan anteriormente y de conformidad con lo que dispone el artículo 9.1 del TRLRHL no se concederá exención ni bonificación alguna con respecto a las tasas que se regulan por la presente Ordenanza, salvo las que resulten de por aplicación de Norma legales con rango de Ley o de Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10º

1. Las peticiones de licencia o autorización para ejercer cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo 1º, se realizarán por escrito que se presentará en el registro general. A la solicitud se unirá documentación que detalle las características de la instalación, dimensiones, finalidad, tiempo y lugar donde se pretende instalar.
2. Presentada la solicitud se practicará liquidación provisional, conforme a los datos facilitados por el solicitante, efectuándose su ingreso en el mismo momento, y uniendo el justificante a la petición, sin que esta se admita a trámite si no se cumple con dicho requisito. En el mismo escrito se presentarán los justificantes en los que se base la exención o bonificación si se solicita.
3. Efectuada comprobación por la Administración, se practicará liquidación definitiva.
4. La presentación de la petición no enerva la facultad de la Administración, que podrá denegarla por razones motivadas. En caso de denegación se procederá a la devolución de la cantidad ingresada en concepto de liquidación provisional.



5. No podrá efectuarse aprovechamiento ni instalación alguna hasta tanto en cuanto se autorice por la Administración. En la autorización se señalará el plazo del aprovechamiento.
6. La persona autorizada queda obligada a reparar los daños producidos en la vía pública como consecuencia de la instalación. En garantía de ello la Administración podrá exigir fianza, que se ingresará antes de que se conceda la licencia o autorización, y que se devolverá una vez comprobada la inexistencia de daños o la reparación de los mismos a plena satisfacción de esta Administración.
7. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal e intransferible, sin que puedan ser cedidas a terceros, sin la previa y expresa autorización de la Administración.
8. Por razones motivadas la Administración, previa audiencia del interesado, podrá revocar la licencia o autorización durante su vigencia.
9. No se precisará petición de licencia para la instalación de puestos de venta de mercaderías en mercados y mercadillos. El justificante de abono de la tasa, que será exaccionada por la Policía Local a través de talonarios conformados, justificará la autorización para el ejercicio de la venta.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11º

En lo referente a la calificación de infracciones tributarias y sanciones se estará y en lo que sea de aplicación, a lo que dispone la presente Ordenanza, la Ordenanza Fiscal General, la LGT y el resto de las normas con incidencia en la materia.

DERECHO SUPLETORIO

Disposición adicional

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo que disponga en la Ordenanza Fiscal General, en la Legislación de Hacienda Local, LGT, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición derogatoria

Queda derogada, con efectos de 1º de enero de 2005, la Ordenanza Reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que aprobó el Pleno en sesión de 9 de octubre de 1998 y las modificaciones que con posterioridad se introdujeron en la misma. No obstante, la derogación de la Ordenanza que se expresa, quedará aplazada y no surtirá efecto alguno hasta la fecha en que entre en vigor y sea de aplicación la presente Ordenanza.

VIGENCIA Y ENTRADA EN VIGOR

Disposición final

1. La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos; una disposición adicional; una disposición derogatoria y la presente disposición final, fue aprobada provisionalmente por el Pleno en sesión de 29 de octubre de 2004.
2. Comenzará a aplicarse en 1º de enero de 2005, una vez publicado su texto definitivo, y continuará su vigencia ininterrumpidamente hasta tanto en cuanto no sea modificada o derogada.

Soto del Barco, a 2 de noviembre de 2004

El Alcalde,

La Secretaria,



DILIGENCIA.- La extiendo yo Secretaria y hago constar que en el BOPA 302 de 31 de diciembre de 2004 se publica el texto íntegro de la ORDENANZA 307 que antecede y que comenzará a aplicarse el día uno de enero de 2005. En el día de hoy se expone en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial de Soto del Barco.

En Soto del Barco, a 31 de diciembre de 2004